



CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Magistrada Ponente

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

ORDINARIO LABORAL	
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE:	Martha Lucia Medina Olaya
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	4100131050022016-00834-01

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de las diligencias de la referencia, así:

ARGUMENTOS:

Respetuosamente solicito desde ya Honorables Magistrados se sirva proceder a revocar la sentencia proferida el 18 de julio del año 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que no se ajusta a derecho y a los pronunciamientos jurisprudenciales, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

Es necesario expresar que según lo previsto en la normatividad que nos ocupa el artículo 13 de la Ley 727 de 2003, que reformó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues estamos frente a una circunstancia muy sui géneris, toda vez que se aparecen declaraciones de convivencia de la señora **MARTHA LUCÍA MEDINA OLAYA** con el causante señor **JOSÉ JOAQUÍN YAÑEZ TOVAR**, manifestando de que estuvieron conviviendo por un lapso superior a 30 años, de conformidad con la credibilidad que se le da a la prueba documental que expresa el honorable despacho, pero que no se observa es la prueba documental que se aportó con el expediente administrativo y donde allí se aporta por parte de la señora **LUZ MARINA YAÑEZ**.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

**CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.****NIT: 900.833.635-6**

Ahora bien, existe información contundente que nos permite establecer y que por tal razón, las resoluciones finalmente fueron encauzadas en no reconocer en esta prestación a la señora **MEDINA OLAYA**, toda vez que la hija del causante del señor **JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ**, es decir, la señora **LUZ MARINA YÁÑEZ ARTULUAGA**, manifestaba que nunca existió ningún tipo de convivencia en los últimos años entre la demandante y su extinto padre ya fallecido.

En tal virtud y en vista de que el sistema de pensiones de Colombia ha sido atacado constantemente, nosotros somos juiciosos de estudiar todas estas reclamaciones y circunstancias, aún, aunque aparezca la declaración extra juicio del extinto **JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ TOVAR**, debemos sopesar que estamos bajo el imperio de la ley y cualquier acción que realice la **UGPP** estaría visto bajo la lupa de los organismos de control.

En estas circunstancias y con base en las resoluciones proferidas por la entidad y que reposan en el presente plenario, es claro establecer que no se logró establecer por parte de la demandante esa convivencia, y tal como lo manifesté en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión en primera instancia, pues aparece es probado de que la demandante, la señora **MARTHA LUCÍA MEDINA OLAYA** y el señor **JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ** contrajeron matrimonio fue el 27 de agosto del año 2011. Igualmente es pertinente nos asalta la duda, puesto que el señor José Joaquín Yáñez ya tenía otros hijos y pues en esta circunstancia fueron probados en el interrogatorio de parte.

Aunado a lo anterior, también se logra establecer y con la prueba documental que aparece en las resoluciones, que igualmente nos permite colegir de que no existe la convivencia máxime que en el interrogatorio parte realizado a la demandante, manifiesta que la hija del causante, la señora Luz Marina Yáñez, lo separó en sus últimos años y producto ello fueron unos procesos judiciales laborales, por consiguiente solicito a los Honorables Magistrados sean valorados al momento de tomar la decisión en segunda instancia, por cuanto se ha manifestado dentro de esos procesos, quien tuvo la curaduría esos últimos años de vida o la potestad de definir sobre los negocios, sobre el estado del señor **JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ** (Q.E.P.D.), fue su hija **LUZ MARINA YÁÑEZ ARTULUAGA** y en tal virtud, pues sobra esa prueba documental y demás, por cuanto se logra establecer de que no se le dio cumplimiento por parte de la mandante a lo prescrito en la ley y en la jurisprudencia.

Al no contemplarse probatoriamente ni establecerse la convivencia que nos exige la norma y he visto de que nos apartamos de la tesis el Honorable despacho, que le da credibilidad no solamente a las declaraciones extra

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.
NIT: 900.833.635-6

juicio del causante, sino de otras personas, pues las mismas no nos permiten comprobar que esta circunstancia haya sido dada a la luz, haya dado a la luz una verdad jurídica material. Por el contrario, nos asalta la duda toda vez que aparecen igualmente en el expediente administrativo, antecedentes de que podríamos estar frente a un posible fraude en pensiones, como lo manifestó la señorita Luz Marina Yáñez Artuluaga y que dio objeto al expediente administrativo que nos ocupa en el presente proceso.

En tal virtud su señoría, solicito respetuosamente, se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido en primera instancia, los seis numerales que fueron proferidos en contra de la entidad, se accedan a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES.

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co

Honorables Magistrados, con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA

C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)